

Informe secretarial. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario radicado No. 2021 – 00202, informando que no se cumplió con el requisito indicado en auto anterior, por lo tanto, ingresan las presentes diligencias, para la respectiva calificación; Sírvasse proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto calendado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante con el fin de que se allegara el escrito de demanda y el poder otorgado, por la imposibilidad que se tiene al momento de realizar el estudio inicial, no obstante, al observar que, no se allegó memorial frente a los solicitado, este Despacho, procederá al estudio de calificación del presente proceso.

Dicho a lo anterior, del estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 20201, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- 1) La demanda no se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del CPL y SS, lo anterior en tanto que se encuentra direccionada a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y no frente a esta jurisdicción.
- 2) No es posible identificar con claridad a quien se pretende demandar en el presente trámite, si bien en algunos acápite del escrito de demanda menciona a COOMEVA EPS, no se allegó certificado de representación legal de dicha entidad, situación que debe tenerse en cuenta al momento

1 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

1 Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de corregir la falencia, en tanto que se debe estar a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del CPL y SS, y 26 ibidem.

- 3) No se aportó certificado de representación legal de la parte demandada, siendo necesario que se aporte en debida forma, para establecer si la entidad parte es a quien se pretende demandar.
- 4) No obra dentro del plenario, “(...) nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso(...)”, de conformidad con lo mencionado en el numeral 4 del artículo 25 del CPL y SS, así como tampoco, obra el poder de representación, se le indica a la parte demandante que al tratarse de un proceso ordinario laboral ante los juzgados del circuito, debe estar representada por un profesional en derecho, imposibilitando interponer una demanda en nombre propio ante esta instancia procesal, se recuerda que el poder debe contar con el lleno de los requisitos que contemplan los artículos 73 y ss. del CGP; acreditando la calidad de abogado, Cabe recordar, que el artículo 5° del decreto 806 del 2020, establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., caso diferente fuese si, la cuantía no superase los 20 SMLMV, en ese caso, el presente proceso deberá ser estudiado por los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales, en tanto que esa categoría, conoce los procesos de única instancia, habilitando a la parte demandante, a representarse a sí mismo.
- 5) No se indica la clase de proceso que pretende ser estudiado, situación que debe estar debidamente indicada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del CPL y SS.
- 6) Deberá indicar por separado cada una de sus pretensiones, lo anterior, en tanto que la única pretensión que realiza se encuentra acumulada, y no es clara si se solicita frente a COOMEVA S.A., frente a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o frente a las dos, situación que debe corregirse a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPL y SS.
- 7) Frente a los fundamentos y razones de derechos, si bien, los mismo no se relacionan de forma adecuada con los hechos indicados dentro de la demanda, debiendo indicarse, que son insuficientes los parámetros legales expuesto y su relación con la situación fáctica, deberá corregirse de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del CPL y SS.
- 8) Las pruebas documentales relacionadas como, *“copia cédula de ciudadanía”* y *“si es apoderado, poder debidamente conferido”* no fueron aportadas al plenario

Por otro lado, al realizar el estudio de las documentales, nota el Despacho, que los documentos obrantes a folios 4 a 8 no fueron debidamente relacionadas en el acápite respectivo del escrito de demanda, en tal sentido deberá corregir dicha falencia, o manifestar la utilidad de dichos documentos.

1 Decreto 806 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En tal sentido, se dispone; a **INADMITIR** la demanda instaurada por **MARÍA ISABEL VENTUROLI AGUILAR**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario